Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho dias del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Provisión para el pago de las cantidades estipuladas en el contrato de transacción entre el Estado y los sucesores de don Bartolo Bancalari.— G. O. No. 4961, del 7 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1198.

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ha concluído un contrato de transacción con los sucesores del finado Don Bartolo Bancalari, por virtud del cual se pone término a la larga y enojosa controversia que se originó entre el señor Bancalari primero y sus sucesores después, de una parte, y el Estado Dominicano de la otra, con motivo de la cancelación por el Gobierno de la República, en el año mil novecientos once, de la concesión denominada de Muelle y Enramada del Puerto de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que dicho contrato estipula la renuncia por parte de los sucesores del mencionado señor Don Bartolo Bancalari a los derechos que pudieren tener como consecuencia de la concesión antes mencionada y a toda acción que pudiere fundarse en la cancelación de la misma; todo en cambio del pago por el Estado Dominicano de la cantidad total de cuatrocientos veinticinco mil pesos oro americano, en que ha sido contractualmente estimado el monto de los daños y per

juicios que a dichos sucesores pudo originar la precitada cancelación;

CONSIDERANDO que en el contrato de transacción intervenido entre el Estado y los sucesores del finado Don Bartolo Bancalari, se estipula que la suma de cuatrocientos veinticinco mil pesos será pagada en plazos, según se indica a continuación: La cantidad de ciento veinticinco mil pesos oro americano ($125.000.00) en el mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis; la cantidad de cien mil pesos oro americano ($100.000.00) en el mes de julio del año mil novecientos treinta y siete; la cantidad de cien mil pesos oro americano ($100.000.00) en el mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete; y el saldo final, o sea cien mil pesos oro americano ($100.000.00) en el mes de julio del año mil novecientos treinta y ocho.

CONSIDERANDO que el mencionado contrato es ventajoso para los intereses de la República puesto que, mediante un pago razonable, extingue una obligación pecuniaria que podría haber resultado mucho más onerosa, y pone fin a una controversia que subsistió durante largos años, y que sólo ha podido resolverse en condiciones tan provechosas gracias al celo patriótico y a la clara visión de la Administración actual;

CONSIDERANDO que procede, en consecuencia de todo lo expuesto, y para dar cumplimiento a las estipulaciones del contrato de transacción mencionado, dictar las disposiciones necesarias para el pago de las cantidades en él previstas,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La cantidad de ciento veinticinco mil pesos, moneda de los Estados Unidos de Norte América, que, conforme a lo estipulado en el contrato de transacción entre el Estado y los sucesores del finado Don Bartolo Bancalari a que se refiere la presente ley, debe pagarse en el mes de diciembre del presente año de mil novecientos treinta y seis, será pagada con cargo al superavit que se produzca en cualquiera de los fondos del Gobierno o con cargo al producido de cualquier propiedad del Estado que sea vendida.

Art. 2.— Para el pago de las demás sumas estipuladas en el contrato, se autoriza al Poder Ejecutivo a consignarlas anualmente en el Presupuesto de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.,

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre las harinas.— G. O. No. 4961, del 7 de Noviembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1200.

Art. 1.— Las harinas de trigo, ó de maíz, ó de cualquier otro cereal, que se introduzcan en el país, pagaran un impuesto independiente de los existentes, de $2.00 por cada 100 kilos netos.